REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031** **Fecha:** 15/03/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 00015	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ERIKA ROCHA CERQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 603.	14/03/2023		1
41001 41 89006 2023 00019	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	MARGARITA CELIS MURCIA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/03/2023		1
41001 41 89006 2023 00019	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	MARGARITA CELIS MURCIA Y OTRA	Auto de Trámite Solivita precisar petición de medida.	14/03/2023		2
41001 41 89006 2023 00020	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	SER CRECER S.A.S. Y OTRA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	14/03/2023		1
41001 41 89006 2023 00041	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN	GLORIA PATRICIA SANCHEZ PRIETO Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0604.	14/03/2023		1
41001 41 89006 2023 00058	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ISABEL CUENCA GLORIA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	14/03/2023		1
41001 41 89006 2023 00065	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	RUBEN CAPERA SANCHEZ	Auto inadmite demanda	14/03/2023		1
41001 41 89006 2023 00066	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	LUIS ANDREI AVENDAÑO HERRERA Y OTRO	Auto inadmite demanda	14/03/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo catorce de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ERIKA ROCHA CERQUERA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ,** la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **$270.000.oo Mcte.,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230001500

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo catorce de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARGARITA CELIS MURCIA y ANA RUBIELA CELIS MURCIA,** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **ANTONIO MARIA HERNANDEZ,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$10.000.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230001900

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, marzo catorce de dos mil veintitrés

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que posean las demandadas en entidades financieras, el ejecutante deberá precisar sobre qué **productos financieros** pretende recaiga la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620230001900

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, marzo catorce de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 24 de febrero de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 06 de marzo de 2023, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de apoderada judicial, contra SER CRECER IPS S.A.S. y NINI JOHANNA SANCHEZ LOSADA, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 41001418900620230004100

Neiva, marzo catorce de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el documento adjunto presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas sobre propiedad horizontal, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GLORIA PATRICIA SANCHEZ PRIETO,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DEL TURIN**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de $480.000,oo M/CTE., correspondiente al capital de las cuotas de administración de junio de 2019 a septiembre de 2019, a razón de $120.000.oo cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota de administración (02 de cada mes), hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de $500.000,oo M/CTE., correspondiente al capital de las cuotas de administración de octubre de 2019 a febrero de 2020, a razón de $100.000.oo cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota de administración (02 de cada mes), hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de $6.667.oo M/CTE., correspondiente al saldo de capital de la cuota de administración al mes de marzo de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 02 de marzo de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por las cuotas de administración más los intereses que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de abril de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- En lo que toca con la orden de pago en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO VALLLE DE TURIN y la sociedad YEJIEL S.A.S., se advierte que esta última no figura en el Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria, que haya sido propietaria del bien sometido a propiedad horizontal. Igualmente, el documento allegado como título ejecutivo o certificado expedido por la administradora del conjunto, no es claro respecto de la calidad de obligadas de las citadas sociedades, pues se menciona que son solidarias con "*el nuevo propietario (CLAUIDA INES CRUZ con cedula No 55.172.487…*", persona distinta a la actual propietaria y demandada.

Finalmente, la ley 675 de 2001, en su art. 29, incisos 4 y 5, dispone:

"En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad.

"En caso de no contarse con el paz y salvo, se dejará constancia en la escritura de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad". (Subraya del juzgado).

Las anteriores circunstancias o requisitos no aparecen probadas en el presente asunto, razones todas para NEGAR la orden de pago contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO VALLLEDE TURIN y la sociedad YEJIEL S.A.S.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado YEISON ANGEL MONTEALEGRE como apoderado judicial de la persona jurídica demandante, según términos de poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Dte.: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Ddo.: GLORIA ISABEL CUENCA
Rad. 4100141890062023-00058-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, marzo catorce de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 24 de febrero de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 06 de marzo de 2023, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderada judicial, contra GLORIA ISABEL CUENCA, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

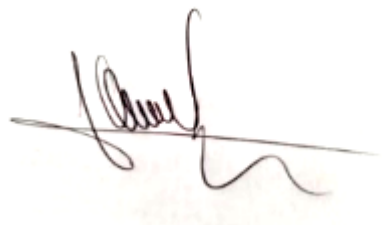

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, marzo catorce de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.,** en contra de **RUBEN CAPERA SANCHEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda se señala como dirección física de notificación del demandado la vereda la Victoria del municipio de Neiva, sin indicar el nombre del predio, finca u otro aspecto que precise esta información, esto es, no se indica en forma completa el lugar físico para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620230006500
OFQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 41001418900620230006600

Neiva, marzo catorce de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial en contra **LUIS ANDREI AVENDAÑO HERRERA Y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

El **número del pagaré** relacionado en el memorial poder y en la demanda, no coincide con el que aparece relacionado en el titulo valor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez